

**Auto interlocutorio No. 284**

**Proceso.** V. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

**Demandante.** Ancizar de Jesús Jaramillo González

**Demandado.** Rosa Emelia Giraldo Giraldo

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas, 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el pasado 31 de mayo de esta anualidad, la demandada, señora Rosa Emelia Giraldo Giraldo, manifiesta que se da notificada por conducta concluyente, solicitando entonces continuar con el trámite en tanto no está interesada en seguir casada; indicó que no se opone a las pretensiones solicitada y que las coadyuva, por lo que requiere que se dicte sentencia en la que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Sírvase proveer.

~~UNIVARANCOC~~

**SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciado por el señor **ANCIZAR DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ**, en contra de la señora **ROSA EMELIA GIRALDO GIRALDO**, es preciso señalar en primer lugar que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, de acuerdo con el escrito allegado por ella el pasado 31 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, esto es, el 31 de mayo de esta calenda, por lo que el término de traslado para dar contestación corrió los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023, sin que dentro del mismo se hubiera allegado algún escrito formulando excepciones.

Ahora, si bien aduce la demandada no oponerse a las pretensiones

y coadyuvar las mismas, solicitando que se dicte una sentencia que decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no puede tenerse la misma como un motivo suficiente para proferir una sentencia anticipada, por cuanto, el primer lugar, por ser un proceso de mayor cuantía, la demandada debe actuar a través de abogado y sumado a ello, debe celebrarse la audiencia a que haya lugar a fin de resolver lo pertinente, entre otros aspectos, lo relacionado frente a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata dicha norma el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09 A.M.)**.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas así:

### **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Se tendrá como tal la siguiente:

- Registro Civil de Matrimonio de las partes.
- Registro Civil de Nacimiento de los conyuges.

### **DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el demandante y la demandada a instancias del Despacho.

### **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

**REQUIERASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

### **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 392, 372 y siguiente del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**